



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int No. 265**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2017-00222-00
<b>Ejecutante:</b>	CARLOS JULIO LUQUE CAGUA
<b>Ejecutado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
<b>Decisión:</b>	Da por terminado el proceso

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021 (archivo 76 expediente digital), se dispuso lo siguiente:

“REQUERIR nuevamente a la entidad ejecutada para que para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de \$23.824.629 y por concepto de costas el valor de \$2.382.462, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dichas sumas y que se relacionan en las Resoluciones RDP 007988 del 12 de marzo de 2019 y RDP 024309 del 14 de agosto de 2019, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación”.

Al respecto, se encuentra que la entidad demandada, mediante memorial, informó que “*se expedirá resolución reconociendo la obligación a través del decreto 642/20, deuda pública y enviada al Ministerio de Hacienda, que según los plazos será tramitado y pagado en enero 2022*” (archivo 78 del expediente digital).

Así mismo, el apoderado de la parte ejecutante solicitó, mediante memorial radicado el 4 de marzo de 2022, se requiriera a la entidad ejecutada y se iniciara incidente de desacato (archivo 80 expediente digital)

Posteriormente, la entidad ejecutada allegó orden de pago de la cual se desprende que al ejecutante le fue pagado el valor de **\$26.207.091,00 pesos**, el día 18 de marzo de 2022, en la cuenta bancaria a nombre de este. Así mismo, se advierte que la entidad demandada remitió dicho memorial al correo electrónico de la parte ejecutante, la cual guardó silencio (archivo 82 expediente digital).

Así las cosas, el despacho advierte que la anterior suma corresponde a la sumatoria de \$23.824.629 que corresponde a la liquidación del crédito, y el valor de \$2.382.462 por concepto de costas.

En consecuencia, la entidad ejecutada aportó las constancias que acreditan el pago total de la obligación y que fueron canceladas en su totalidad, tal y como fue manifestado por la parte ejecutante, conforme los soportes antes relacionados. Por lo anterior, se declarará terminado el presente proceso<sup>1</sup> y se ordenará el archivo del mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

<sup>1</sup> Artículo 461 del C.G.P.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00222-00  
Ejecutante: CARLOS JULIO LUQUE CAGUA  
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente.

**CUARTO.-** Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)  
[jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e1f01d8606e8bf9ba0939ab270fd657cbc6bd612975f84c67a4816d87fdcc5**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 272**

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2018-00026-00
<b>Demandante:</b>	JOSÉ ABEL BABATIVA MALDONADO
<b>Demandado:</b>	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
<b>Decisión:</b>	Auto modifica liquidación del crédito

Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021 (archivo 25 expediente digital), se ordenó remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, bajo los siguientes parámetros:

*“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 31 de enero de 2014, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se dispuso reconocer y pagar al demandante las horas extras diurnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal, liquidadas teniendo en cuenta una jornada máxima laboral de 44 semanales y 190 mensuales de la que se deberán deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas; la reliquidación de los recargos ordinarios nocturnos y festivos y dominicales diurnos y nocturnos, con fundamentos en la jornada máxima legal de 44 horas semanales y 190 mensuales y pagar las diferencias que se deriven de dicha reliquidación, de la cual se deberán deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas; las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos ser reconocerán hasta un máximo de 50 horas mensuales y el reconocimiento de tiempo compensatorio por las horas extras que excedan esa cantidad, a razón de 1 día hábil por cada 8 horas extras de trabajo y la reliquidación de cesantías e intereses, prima de antigüedad, prima de riesgo, semestral de vacaciones y de navidad, bonificación anual y demás factores salariales y prestacionales devengados por el demandante, incluyendo los mayores valores que se generen por las horas extras y trabajo suplementario ordenado (pág. 3 a 50 – archivo 2 expediente digital).*

*2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 20 de febrero de 2018 por concepto de capital, indexación sobre la condena hasta el 24 de febrero de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta a partir del 25 de febrero de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo de capital (archivo 4 expediente digital).*

*3. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en la providencia del 10 de octubre de 2018 por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución (archivo 15 expediente digital), confirmada por la providencia del 26 de abril de 2019 proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (pág. 33 a 41 – archivo 18 expediente digital).*

*4. Mediante Resolución No. 453 de 2014 se dio cumplimiento a la sentencia condenatoria que sirve de título ejecutivo, con la correspondiente liquidación que arroja saldo en contra del ejecutante (pág. 59 a 72 – archivo 2 expediente digital) por lo que resulta procedente verificar si la entidad ejecutada adeuda suma alguna en favor del ejecutante.*

*5. Para confrontar las liquidaciones aportadas por las partes, se aportó al expediente certificación de recargos nocturnos, festivos diurnos y nocturnos del 13 de agosto al 31 de diciembre de 2006 (pág. 84 – archivo 2 expediente digital), los comprobantes de pago del demandante de agosto a diciembre de 2006 y enero de 2007 a julio de 2013 (pág. 85 a 86, 255 a 286 – archivo 2 expediente digital) y certificación de las horas diurnas y nocturnas laboradas mes a mes en trabajo dominical y festivo por el personal de bomberos, incluido el ejecutante de agosto de 2006 a julio de 2013 (pág. 87 a 254 – archivo 2 expediente digital). (...)*”

Ahora bien, revisado el expediente respecto de la liquidación allegada por la parte ejecutante (archivo 21 expediente digital), se encuentra que no cumple con lo dispuesto en la sentencia base de ejecución, ya que el cálculo de los intereses moratorios se efectuó sobre un capital que no corresponde. Así mismo, el cálculo de los intereses moratorios lo efectuó a partir del 24 de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00026-00  
Demandante: JOSÉ ABEL BABATIVA MALDONADO  
Demandado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

## **EJECUTIVO LABORAL**

abril de 2014 hasta el 4 de junio de 2021, sin advertir que conforme se indicó en el mandamiento de pago los intereses corren a partir del 25 de febrero de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia). Por otra parte, la entidad ejecutada (archivo 22 expediente judicial) efectuó el cálculo de los intereses moratorios sobre un capital de \$34.410.347, sin detallar el mismo.

Ahora bien, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y que fue realizada por la citada oficina (archivo 30 expediente digital), la cual atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$381.430.950), por concepto capital, indexación e intereses moratorios<sup>1</sup>.

Por otro lado, teniendo en cuenta que consta en el expediente un título judicial por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.465.853)- archivo 24 expediente digital- a favor de la parte ejecutante, dicho valor deberá descontarse de la liquidación efectuada.

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por las partes (archivos 21 y 22 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$336.965.097), por concepto capital, indexación e intereses moratorios.

Finalmente, se dispondrá que, una vez quede en firme la liquidación del crédito, tal como lo dispone el Artículo 447 del C.G.P., por Secretaría se haga entrega del título judicial<sup>2</sup> No. 400100007601233, por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.465.853) -archivo 24 expediente digital- al apoderado de la parte ejecutante con facultades de recibir (pág. 1 y 2 – archivo 2 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 30 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$336.965.097), por concepto capital, indexación e intereses moratorios.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, **por secretaría**, HÁGASE entrega del título judicial No. 400100007601233, por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.465.853)- archivo 24 expediente digital- al apoderado de la parte ejecutante con facultades de recibir.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

<sup>1</sup> Calculados hasta el 7 de abril de 2022, fecha de elaboración de la liquidación.

<sup>2</sup> Solicitud de la parte ejecutante – archivo 29 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00026-00  
Demandante: JOSÉ ABEL BABATIVA MALDONADO  
Demandado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

**EJECUTIVO LABORAL**

Lkgd

[jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com)  
[ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0524f3db28ae235dd44ed9037774ac2a91470a2ef0ed8b524831cbe12601e17**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 273**

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2018-00408-00
<b>Demandante:</b>	JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>Decisión:</b>	Auto modifica liquidación del crédito

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 (archivo 26 expediente digital), se ordenó remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, bajo los siguientes parámetros:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 18 de noviembre de 2016, dictada por este despacho judicial, y la sentencia del 8 de junio de 2017, expedida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Jairo Alfonso Rojas Rojas, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (30 de marzo de 1990 al 30 de marzo de 1991), esto es, incluyendo, asignación básica, prima de antigüedad, auxilio alimenticio, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 1º de abril de 1991. Igualmente se ordenó efectuar los descuentos que por aportes pensionales correspondían al demandante como empleado, debidamente indexados frente a los cuales no se hubiere hecho la deducción legal por todo el tiempo de la vinculación laboral y en los periodos que los devengó (pág. 23 a 44 – archivo 2 expediente digital).

2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 17 de octubre de 2018 por concepto de capital, indexación de las diferencias causadas hasta el 2 de agosto de 2017 (fecha de ejecutoria de las sentencias) y los intereses moratorios causados a partir del 3 de agosto de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo de capital, teniendo en cuenta el pago que se efectuó por virtud de la Resolución No. RDP 041007 del 30 de octubre de 2017, es decir que desde el 3 de agosto de 2017 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se comprueba la configuración de ésta.

3. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en la providencia del 19 de septiembre de 2019 por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 18 expediente digital), confirmada por la providencia del 6 de febrero de 2020, proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (pág. 37 a 48 – archivo 21 expediente digital).”

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria. (...)”

Ahora bien, revisado el expediente respecto de la liquidación allegada por la parte ejecutante (archivo 24 expediente digital)<sup>2</sup>, se encuentra que no cumple con lo dispuesto en las sentencias base de ejecución. Adicionalmente, en el presente asunto el cálculo de los intereses moratorios opera sobre el total de la deuda hasta el primer pago y a partir de allí hasta cuando se verifique el pago del capital operan sobre la diferencia y la parte ejecutante utiliza el mismo valor de capital adeudado para la liquidación de los intereses moratorios.

Ahora bien, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (archivo 31.1 expediente

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

<sup>2</sup> Actualizado archivo 29 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00408-00  
Demandante: JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS  
Demandado: UGPP

## **EJECUTIVO LABORAL**

digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.878.684), por concepto capital, indexación e intereses moratorios.

Por otro lado, la entidad ejecutada mediante memorial visible en el archivo 30 del expediente digital, allegó constancia de pago por valor de \$331.230,73<sup>3</sup> por concepto de intereses moratorios calculados por la entidad<sup>4</sup>, por lo que dicho valor deberá descontarse de la liquidación efectuada. Adicionalmente, si bien indicó que mediante Resolución No. RDP 025054 del 22 de agosto de 2019 ordenó el reconocimiento de costas procesales por la suma de \$171.421, no aportó al expediente copia de dicha resolución ni tampoco acreditó el pago de dicha suma al ejecutante.

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo 24 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$8.547.453,27), por concepto capital, indexación e intereses moratorios.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 31.1 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$8.547.453,27), por concepto capital, indexación e intereses moratorios.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[notificaciones@organizacionsanabria.com.co](mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co)

<sup>3</sup> Pág. 10, archivo 30 expediente digital.

<sup>4</sup> Resolución No. SFO 002114 del 16 de julio de 2019 “Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho”. Pág. 12 a 14, archivo 30 expediente digital.

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e9135eb0ba9c69b5c345530e3088bc71ed703bb4618ab50b860885119a10a4**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA No. 120**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2019-00362-00
<b>Demandante:</b>	VÍCTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Sentencia que niega las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Incremento salarial 20% de soldado profesional. Decreto 1794 de 2000

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Víctor Daniel Cardona Chaverra, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.465.030, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (págs. 1-39, archivo 2 expediente digital):

El demandante solicitó declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto en relación con la petición No. 4XDHD1CM7S radicada el 5 de octubre de 2018, mediante el cual se negó el reajuste solicitado por el actor.

Solicitó de manera subsidiaria aplicar la excepción de inconstitucionalidad e inaplicar el acto administrativo acusado, teniendo en cuenta los Artículos 13 y 53 de la Constitución Política. Así mismo, deprecó de manera subsidiaria aplicar la excepción de convencionalidad e inaplicar el acto administrativo acusado, teniendo en cuenta los Artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000; ii) reliquidar todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, según el salario básico aumentado en un 60%; iii) pagar las diferencias que surjan desde el ingreso del actor a la Institución hasta el pago efectivo ordenado en la sentencia correspondiente, y reconocimiento y pago de intereses e I.P.C.; iv) condenar a la demandada al pago de agencias en derecho, costas y gastos procesales; y v) cumplir la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 192 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante es soldado profesional y que no recibe el salario justo, conformado por el salario mínimo mensual vigente incrementando en un 60%, como si lo tienen los otros soldados profesionales que fueron soldados voluntarios.

Indicó que el demandante elevó petición a la entidad demandada el 5 de octubre de 2018, solicitando que se le reconociera la diferencia salarial del 20%, respecto del cual la entidad demandada guardó silencio.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

- Constitución Política: preámbulo y Artículos 1, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 93, 94, 125 y 217.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 1, 2, 23 y 24.
- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, Artículo 7.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, Artículo 24.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 7.
- Ley 1437 de 2011, Artículo 134

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Argumentó que el Parágrafo del Artículo 5 del Decreto 1793 de 2000 permitió que los soldados voluntarios vinculados por medio de la Ley 131 de 1985 y con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que manifestaran su intención de incorporarse como soldados profesionales, debían continuar con el salario que venían devengando, en virtud del inciso 2 del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Consideró que el Ejército Nacional, en forma contraria al inciso 2 del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, vulneró los derechos de los soldados y disminuyó sus salarios en un 20%, al aplicar lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Hizo alusión al principio de igualdad como derecho fundamental, a la carrera administrativa de los soldados profesionales del Ejército Nacional, al enriquecimiento sin causa por parte del Estado frente al trabajador, al principio de trabajo igual salario igual y a la realidad sobre las formas.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (archivo 10 expediente digital).

Admitida la demanda mediante auto del 11 de febrero de 2020 (archivo 6 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 9 expediente digital), la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Como razones de defensa, hizo referencia a las normas que regulan el régimen salarial y prestacional del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

Señaló que, una vez el Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, rad. No. 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2-003-16, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, el Ministerio de Defensa acata dicha decisión y la sentencia que emita el juzgado.

Sostuvo que la parte actora no fue soldado voluntario, sino que ingresó a la Escuela de Soldados Profesionales, es decir que se encuentra cobijado por los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 29 de noviembre de 2021, como consta en el archivo 32 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió para el momento de fallo la excepción de *prescripción*, y una vez fijado el litigio, se procedió a fijar fecha para la audiencia de pruebas.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 3 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia de pruebas (archivo 35 expediente digital), se procedió a sanear la fijación de litigio, y se prescindió de los testimonios decretados ya que no comparecieron a dicha audiencia. Así mismo, se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**2.7.1. Alegatos del demandante:** (archivo 37 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda, y reiteró que en el presente caso no hay lugar ha aplicar los supuestos de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del salario del 20% de los soldados voluntarios, por lo siguiente:

1. El demandante nunca fue soldado voluntario.
2. Tiene asignadas y ejecuta las mismas funciones que tiene asignadas y que ejecuta un soldado que fue voluntario, pero que ingresó a la carrera administrativa del soldado profesional.
3. No hay violación de derechos adquiridos, pues no existen para el actor.
4. Tampoco fue objeto del descuento salarial del 20% que se realizó en noviembre de 2003, ni en otra fecha.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

5. La violación al derecho de la igualdad se da bajo la regla de “trabajo igual, salario igual”.

Por otro lado, indicó que los soldados profesionales como los que eran soldados voluntarios y que fueron incorporados tienen asignadas las mismas funciones, esto es, lo señalado en el Artículo 1º del Decreto 1793 de 2000, hacen parte de la misma carrera administrativa y tienen las mismas obligaciones y responsabilidades.

Finalmente, hizo referencia a pronunciamientos de la Corte Constitucional.

**2.7.2. Alegatos de la demandada:** (archivo 36 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señaló que, conforme a la Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2016 y aclarada el 06 de octubre de 2016, existen dos (02) regímenes salariales y prestacionales aplicables al personal de soldados profesionales que actualmente pertenecen a la Fuerza Pública:

a.- El perteneciente al personal de soldados voluntarios, regidos y vinculados conforme a lo dispuesto por la Ley 131 de 1985, y que posteriormente en virtud de la expedición del Decreto 1794 de 2000 pasaron a ser soldados profesionales hasta antes del 01 de noviembre de 2000.

b.- El perteneciente al personal de soldados profesionales que en virtud de la expedición del Decreto 1794 de 2000 se vincularon a desempeñarse profesionalmente como miembros de la Fuerza Pública desde el 01 de noviembre de 2000, al cual pertenece el aquí demandante SLP Víctor Daniel Cardona Chaverra.

Por lo anterior, se deben manejar de manera independiente, sin que implique violación alguna o conculque los derechos del actor.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor Víctor Daniel Cardona Chaverra, como soldado profesional, tiene derecho al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20% conforme a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para lo cual se deberá constatar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los que fungieron como soldados voluntarios y se incorporaron posteriormente al “*Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*” contenido en el Decreto 1793 de 2000.

### **3.2. Cuestión previa**

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora -mediante memorial obrante en el archivo 38 del expediente digital- solicitó al despacho se decrete auto de mejor proveer con el fin de que:

*“1. Se ordene a la entidad empleadora la comparecencia de los testigos que son sus trabajadores para que depongan sobre los hechos jurídicamente relevantes del juicio de igualdad.*

*2. Se ordene y practique la prueba testimonial como fue pedida en la demanda”.*

Al respecto, se encuentra que el Artículo 213 del CPACA dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Así las cosas, conforme a lo anterior, es del caso señalar que para el despacho no existen puntos oscuros o difusos de la contienda y que dentro del expediente se encuentran las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo.

Igualmente, se advierte a la parte actora que dentro de la oportunidad procesal pertinente se decretó y practicó las pruebas testimoniales solicitadas por esta, y que fue dicha parte la que no cumplió con la carga que le correspondía, tal y como se precisó en la audiencia de pruebas del 3 de febrero de 2022, por lo que se decidió prescindir de dicha prueba testimonial.

Por lo tanto, no es del caso que el despacho profiera auto de mejor proveer y, por el contrario, entrará a pronunciarse de fondo respecto de la controversia señalada en la fijación de litigio.

### **3.3. Antecedentes normativos y jurisprudenciales**

#### **3.3.1. Régimen salarial y prestacional de los soldados voluntarios que fueron incorporados como soldados profesionales**

La Ley 131 de 31 de diciembre de 1985<sup>1</sup> reguló el servicio militar voluntario, definiéndolo como aquel ejercido por quien, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio, manifieste su intención de continuar en la entidad. Tal normativa dispuso:

*“ARTÍCULO 40. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.” (Subrayado del Despacho)*

La norma en cita señala la remuneración de los que presten el servicio militar voluntario, determinándola como una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Posteriormente, mediante la expedición del Decreto Ley 1793 del 2000<sup>2</sup>, se permitió que los soldados voluntarios vinculados antes del 31 de diciembre de 2000 fueran incorporados como soldados profesionales, siempre y cuando manifestaran su intención de hacerlo y fueran aprobados por los comandantes de fuerza<sup>3</sup>.

Del mismo modo, el aludido decreto ordenó al Gobierno nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, “...con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”, por lo que éste expidió el Decreto 1794 de 2000, cuyos Artículos 1 y 2 dispusieron:

*“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, **quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).**”*

*“ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).”*

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan normas del servicio militar voluntario”

<sup>2</sup> “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”.

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 5. SELECCIÓN.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

**PARÁGRAFO.** Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.**” (negrilla del despacho).

De cara a lo anterior, se concluye que los soldados profesionales que se hayan vinculado a las Fuerzas Militares a partir de la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 tendrán derecho a devengar un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, **incrementado en un cuarenta por ciento (40%)**. Asimismo, los soldados que ya venían vinculados en virtud de la Ley 131 de 1985 y que conservaron tal vinculación al día 31 de diciembre de 2000, tendrán derecho a devengar un salario mensual igual al salario mínimo legal vigente, **pero incrementado en un sesenta por ciento (60%)**.

En este punto, conviene aclarar que, si bien en el marco de la incorporación de los soldados voluntarios a profesionales se introdujo una notable diferencia de trato a favor de los antiguos soldados (voluntarios), esa distinción encuentra válido respaldo constitucional en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales y derechos adquiridos.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, rad. No. 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2-003-16, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló los criterios respecto al reajuste salarial del 20% reclamado por soldados voluntarios que luego adquirieron la condición de profesionales, así:

*“Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.*

*Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.*

*Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.*

*Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente”.*

### 3.3.2. El principio de trabajo igual – salario igual.

La jurisprudencia Constitucional<sup>4</sup> ha señalado que el derecho a la igualdad, establecido en el Artículo 13 de la Carta Política, no plantea una igualdad matemática, sino una igualdad real, que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas condiciones.

Con base en este derecho fundamental es que se ha dado desarrollo al principio de “a trabajo igual, salario igual”. Por tal razón, no se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores que, cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente.

Al respecto, la Corte Constitucional, al referirse al trato discriminatorio en materia laboral, mediante Sentencia T - 079 del 28 de febrero de 1995, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, señaló lo siguiente:

<sup>4</sup> Ver las sentencias T-102, T-143 y T-553 de 1995; C-100 y T-466 de 1996; T-005, T-330 y SU-519 de 1997; T-050 y T-394 de 1998, entre muchas otras.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*“Es obvio que la discriminación salarial atenta contra la IGUALDAD como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral. Lo cual implica, en principio, que habrá discriminación cuando ante situaciones iguales se da un trato jurídico diferente, por eso se proclama el principio A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL. (...)”*

Sin embargo, la Corte Constitucional en la referida providencia también precisó:

*“...surge como factible la perspectiva de salarios distintos siempre y cuando la diferenciación sea razonable (cantidad y calidad del trabajo, art. 53 C.P.), y sea objetiva y rigurosamente probada por el empleador.”*

Con base en lo anterior, se tiene que el principio de “a trabajo igual, salario igual” responde a un criterio relacional, propio del juicio de igualdad. Por ende, para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que, al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente. Entonces, resulta que la discriminación salarial injustificada debe basarse en la inexistencia de un parámetro objetivo, discernible y razonable que justifique la diferenciación.

Así, la jurisprudencia constitucional ha catalogado como razones admisibles de diferenciación salarial, entre otras, (i) la aplicación de criterios objetivos de evaluación y desempeño<sup>5</sup>; (ii) las diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran *prima facie* análogos<sup>6</sup>; y (iii) la distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales que responden a cualificaciones igualmente disímiles para el acceso a dichos empleos<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra que la protección constitucional del principio de *a trabajo igual, salario igual* tiene sustento en la eficacia de los principios mínimos del trabajo, tanto de remuneración acorde con la cantidad y calidad de la labor, como de, especialmente, la primacía de la realidad sobre las formas dentro de la relación laboral.

Con todo, la protección de ese principio constitucional depende de las circunstancias que se acrediten en cada caso particular, en donde los elementos probatorios permitan advertir el desconocimiento del derecho a la igualdad entre iguales<sup>8</sup>.

### **3.4. Caso concreto**

Dentro del expediente de la referencia, se encuentra acreditada la siguiente situación fáctica que sirve de fundamento para emitir decisión de fondo en el caso que nos ocupa:

1. La certificación obrante en los archivos 24 y 25 del expediente digital, expedida el 8 de septiembre de 2021, donde consta que el actor se vinculó al Ejército Nacional con los siguientes tiempos y cargos:

Servicio militar DIPER: Desde el 10 de febrero de 2000 al 11 de agosto de 2001.

Alumno soldado profesional DIPER: Desde el 12 de agosto de 2001 al 25 de septiembre de 2001.

Soldado profesional DIPER: Desde el 26 de septiembre de 2001 al 30 de marzo de 2020.

3 meses de alta: Desde el 30 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

2. Derecho de petición No. 4XDHD1CM7S del 5 de octubre de 2018, por medio del cual la parte actora solicitó, entre otras cosas, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y, como consecuencia de lo anterior, la reliquidación de las prestaciones sociales correspondientes (pág. 41, archivo 2 expediente digital).

En primer lugar, se tiene que la asignación salarial mensual fijada en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 tuvo como finalidad acatar el mandato de no desmejora salarial previsto a favor de los soldados profesionales que lo fueron por la vía de la incorporación que autorizó el Artículo 3 del Decreto Ley 1793 de 2000, pues con ella se garantizó que el personal en

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1075/00.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias T-1098/00 y T-545A/07.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-105/02.

<sup>8</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejero ponente: César Palomino Cortés, sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)- radicación número: 05001-23-31-000-2010-02233-01(4879-14).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

calidad de voluntarios continuara devengando la remuneración que le había fijado la Ley 131 de 1985, esto es, una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo salario.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente aclarar que se encuentra demostrado que el demandante para el 31 de diciembre de 2000 se encontraba prestando su servicio militar y no ostentaba la calidad de soldado voluntario, en los términos de la Ley 131 de 1985, lo cual evidencia que no se encuentra inmerso en el supuesto de hecho contemplado en el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

Ahora bien, la mencionada disposición contiene un mandato claro, el cual tiene como fundamento que sin perjuicio de que a los soldados voluntarios vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000 que pasen a incorporarse como soldados profesionales se les aplique íntegramente lo dispuesto en el Decreto 1794 del 2000, esta misma norma, en relación con la asignación salarial mensual, establece de manera diáfana que los soldados que sufrieron este tránsito de voluntarios a profesionales se encuentran exceptuados de lo que devengan el resto de soldados profesionales y es así como se establece que éstos deben devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

La anterior diferencia porcentual establecida para las asignaciones mensuales de los soldados voluntarios incorporados como profesionales y los demás soldados profesionales tiene un contenido de garantía de la irrenunciabilidad a los beneficios laborales mínimos establecidos por la Constitución y especialmente, por el literal a) del Artículo 2 de la Ley 4ª de 1992 que estableció el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, así como la prohibición de desmejora en sus condiciones laborales, al momento de fijar el régimen salarial y prestacional.

El anterior argumento está sustentado en el hecho de que la asignación mensual que percibían los soldados voluntarios con anterioridad a la expedición del Decreto 1794 de 2000 era el equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, asignación que fue mantenida en el inciso 2º del Artículo 1º de la norma en cita, disposición que buscó garantizar que estos servidores de la Fuerza Pública continuaran devengando la asignación que les fue otorgada por la Ley 131 de 1985. De manera que, si se hubiera desconocido este mandato legal sin perjuicio de la asignación inferior de los soldados profesionales, se habrían vulnerado los derechos adquiridos de los soldados voluntarios.

Ahora, la Corte Constitucional, al ponderar el principio de igualdad, ha precisado que este no se trata de una igualdad matemática, sino de una igualdad real de personas puestas en las mismas condiciones, denominándolo igualdad entre iguales. Al respecto precisó lo siguiente:

“(…) Como la Corte lo ha manifestado, no se trata de instituir una equiparación o igualación matemática y ciega, que disponga exactamente lo mismo para todos, sin importar las diferencias fácticas entre las situaciones jurídicas objeto de consideración. **Estas, por el contrario, según su magnitud y características, ameritan distinciones y grados en el trato, así como disposiciones variables y adaptadas a las circunstancias específicas**, sin que por el sólo hecho de tal diversidad se vulnere el postulado de la igualdad ni se desconozcan los mandatos constitucionales.

Pero -claro está- toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas no procederán de la voluntad, el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las reglas o a aplicarlas, sino de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una (...)”<sup>9</sup>.

Ahora, si bien los soldados profesionales como los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales realizan las mismas funciones<sup>10</sup>, la diferenciación de salarios para un mismo empleo encuentra justificación en criterios objetivos, razonables y verificables, por lo que a juicio de este despacho no se advierte el desconocimiento de principios constitucionales, como “*trabajo igual-salario igual*” como lo sustenta la parte actora, en razón a que la diferencia salarial establecida en el Decreto 1794 de 2000 entre los soldados voluntarios y los profesionales no predica de la

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-519 de 15 de octubre de 1997, M.P Jose Gregorio Hernández Galindo.

<sup>10</sup> **Decreto 1793 de 2000**, “**ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES.** Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

igualdad entre iguales, toda vez que, con anterioridad a la expedición de la norma que les permitió la profesionalización, los soldados voluntarios no tenían derecho a prestaciones sociales ni a los beneficios salariales establecidos para los profesionales.

En consecuencia, la diferencia salarial del 20% respecto de los demás soldados profesionales puede ser entendida como un resarcimiento a este personal como contraprestación por el periodo durante el cual no tuvieron derecho a percibir las mismas prestaciones sociales que cualquier otro trabajador percibe, máxime si se tiene en cuenta que dichos beneficios no le eran concedidos a soldados que prestaron su servicio de manera voluntaria, cumpliendo un deber constitucional de defender la paz y seguridad de los habitantes de la República, el cual implica un sacrificio familiar y de vida que merece ser recompensado.

Así las cosas, si bien el principio de trabajo igual-salario igual responde a un criterio de igualdad en el que se requiere analizar su vulneración desde el punto de vista probatorio, efectuando una comparación de dos o más sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico -respecto de las exigencias para acceder al empleo- reciben una remuneración diferente, en el presente caso no se trata de una situación de iguales entre iguales<sup>11</sup>, ya que las circunstancias fácticas en que se incorporó el soldado voluntario a la carrera como soldado profesional fueron condiciones distintas, respecto de los que ingresaron en vigencia del Decreto 1793 de 2000 como soldados profesionales – como el caso del actor-, pues dicha diferenciación se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico que no permitía desmejorar las condiciones laborales que traían los soldados voluntarios.

Finalmente, se advierte que el demandante solicitó de manera subsidiaria que se dé aplicación a la figura de la excepción de inconstitucionalidad y/o convencionalidad y, por virtud de ello, se inaplique el acto administrativo acusado.

Al respecto, el despacho precisa que esta figura se constituye como un mecanismo judicial que permite inaplicar una norma cuando se considera que la misma resulta contraria a los mandatos constitucionales y no ha sido posible su control por vía de acción, siendo un deber de todo juez preferir la aplicación de las previsiones constitucionales sobre las legales, por mandato del Artículo 4º de la Constitución Política.

Así mismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU – 132 del 13 de marzo de 2013<sup>12</sup>, definió la excepción de inconstitucionalidad así:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política>”.*

Así las cosas, señala la mencionada Corporación que “...no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo”, el cual se constituye cuando “...el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental”; por lo tanto, las providencias que se profieren bajo esos presupuestos “...van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma”.

Ahora bien, para el caso concreto, de los argumentos expuestos por el demandante y del análisis normativo efectuado en esta sentencia no se avizora que el acto administrativo respecto del cual se solicitó su inaplicación vaya en contravía de postulados constitucionales; contrario a ello, se evidenció que el mismo fue proferido por la autoridad competente y que las normas que invoca la entidad demandada en el acto acusado para sustentar su legalidad -Decreto 1794 de 2000- no riñen con las normas constitucionales que se endilgan como contrariadas.

<sup>11</sup> A los soldados voluntarios que se incorporaron a la carrera profesional, a pesar de aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el Artículo 4º de la Ley 131 de 1985.

<sup>12</sup> Ponencia del magistrado Alexei Julio Estrada.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00362-00  
Demandante: VÍCTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En consecuencia, al no evidenciarse la violación de normas de rango constitucional, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, es improcedente la aplicación de la referida excepción, y por ende la declaratoria de nulidad de los actos acusados bajo este cargo.

Por todo lo anterior, el despacho concluye que no se logró desvirtuar la legalidad del acto demandado y, por lo tanto, no prosperan las pretensiones de la demanda.

#### **5. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
[diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d33529078fa687589dcf76e0081b6f947e6ccde13de6830d2aaf5249016769**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 266**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00265-00
<b>Demandante:</b>	WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto aprueba transacción judicial

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por el contrato de transacción celebrado entre el apoderado del señor WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.810.901, y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CELEBRARON EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.** El apoderado del señor WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.810.901, y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**HECHOS QUE GENERAN EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.** La parte actora interpuso demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin que le fuera reconocida la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

En estado el proceso de resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, la parte actora y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitaron la terminación del proceso por transacción (archivo 17 expediente digital).

**CUANTÍA OBJETO DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.** De acuerdo con el contrato de transacción de fecha 29 de abril de 2021 (archivos 17, pág. 39 y archivo 21, pág. 9 expediente digital), el valor a transar fue el siguiente:

Valor Mora	Valor a transar
\$8.850.438	\$7.965.393,75

**III. CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS DE LA TRANSACCIÓN.** El Código Civil define el contrato de transacción como aquel donde las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Así mismo, señala que no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa<sup>1</sup>. En cuanto a la capacidad, indica que no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción<sup>2</sup>. Igualmente, el Código

<sup>1</sup> Código Civil, Artículo 2469.

<sup>2</sup> Código Civil, Artículo 2470.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00265-00  
Demandante: WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Civil dispone que todo mandatario necesita de poder especial para transigir y que en dicho documento se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir<sup>3</sup>.

De acuerdo con el Artículo 176 del CPACA y Artículos 312 y 313 del CGP, son requisitos de la transacción los siguientes:

- i) En cuanto a la intervención de la Nación, se requiere autorización del Gobierno nacional y las demás entidades públicas requieren previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de Departamento Administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En el caso de los órganos autónomos e independientes, la autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.
- ii) En relación con la oportunidad, las partes pueden transigir la litis en cualquier estado del proceso. Igualmente, se pueden transigir las diferencias que surgen en relación con la sentencia.
- iii) Para que la transacción produzca efectos procesales debe ser presentada por quienes la hayan celebrado ante el juez que conozca del proceso. En el caso que sea presentada por una de las partes, se deberá correr traslado del escrito respectivo a las otras partes u otras partes, según el caso, por el término de 3 días.

En cuanto a los elementos y exigencias del contrato de transacción, el Consejo de Estado señaló: “En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”<sup>4</sup>

Específicamente, en relación con la transacción en el derecho laboral administrativo, la citada Corporación consideró como presupuestos para la aprobación de la mencionada figura los siguientes:

- “(i) Que el o los derechos objeto de transacción no constituyan un beneficio mínimo para el trabajador en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y, por ende, sean renunciables.
- (ii) Que el o los derechos objeto de transacción sean inciertos y discutibles.
- (iii) Que el comité de conciliación de la entidad de derecho público de conformación obligatoria o facultativa haya impartido previamente su aprobación al acuerdo, en los términos establecidos en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.
- (iv) Que la celebración del contrato de transacción sea autorizada de manera expresa y por escrito, por el Gobierno Nacional cuando la entidad demandada sea de dicho orden o por el funcionario que ostenta su representación legal en el caso de las demás entidades públicas, de conformidad con el artículo 218 del C.C.A.”<sup>5</sup>

#### **Régimen de cesantía docente**

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91

<sup>3</sup> Código Civil, Artículo 2471.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B - Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO - Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) - Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137) - Actor: COMUNIDAD DEL BUEN PASTOR - Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Providencia del 12 de octubre de 2017, Radicación número: 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06) Actor: JULIO FRANCISCO GARCÍA FLÓREZ Demandado: MUNICIPIO DE BAHÍA SOLANO, CHOCÓ

Expediente: 11001-3342-051-2020-00265-00  
Demandante: WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 1989<sup>6</sup>, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>7</sup>, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma transcrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente al pago efectivo de la misma.

<sup>6</sup> “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

<sup>7</sup> “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00265-00  
Demandante: WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018<sup>8</sup>, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

#### Caso concreto

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de transacción para pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 17, págs. 8 a 49 expediente digital).
2. Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la cual se indicó, entre otras cosas, que en el desarrollo de la sesión permanente, el día 27 de abril de 2021, se ingresó un grupo de 869 casos (procesos judiciales), y en dicha sesión el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional autorizó la TRANSACCION, entre otros, el proceso promovido por WILLIAM CAMILO AYALA SANCHEZ (archivo 21, pág. 9 expediente digital).
3. Resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020, “Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” (archivo 21, págs. 4 a 8 expediente digital).
4. Liquidación allegada por la entidad demandada (Archivo 21, págs. 10 a 18 expediente digital).

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **07 de abril de 2016**<sup>9</sup>, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento<sup>10</sup>:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **28 de abril de 2016**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **13 de mayo de 2016**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 21 de julio de 2016**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 4446, archivo 3 pág. 22 a 24), el **08 de julio de 2016**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra en el proceso certificación de pago proferida por la Fiduprevisora en la que consta que el dinero de las cesantías se puso a disposición de la demandante en el Banco BBVA el **27 de octubre de 2016** (archivo 3, pág. 25 expediente digital).

<sup>8</sup>Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>9</sup> Ver información contenida en la Resolución No. 4446 del 08 de julio de 2016 (archivo 3, pág. 22 expediente digital).

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00265-00  
Demandante: WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor del demandante hasta el **21 de julio de 2016**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **27 de octubre de 2016**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 22 de julio de 2016 hasta el 26 de octubre de 2016** y, en ese orden, la parte actora tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagara la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha de la causación de la mora.

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**<sup>11</sup>. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible<sup>12</sup> desde el 21 de julio de 2016, la reclamación la presentó el 05 de marzo de 2019 (archivo 3, pág. 19 expediente digital) y la demanda el 15 de septiembre de 2020 (archivo 4 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

Por otra parte, en la liquidación allegada por la entidad demandada se evidencia que se tuvieron en cuenta 95 días de mora (archivo 21, pág. 14 expediente digital), la asignación básica para efectuar la liquidación corresponde al año 2016 por valor de \$2.794.875 -según lo certificado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (pág. 9, archivo 21 expediente digital)-, según los términos dispuestos por el Consejo de Estado, que ha establecido como salario base para calcular la sanción moratoria, cuando se trata de cesantías parciales, "...la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo."<sup>13</sup>

El valor tenido en cuenta en el respectivo contrato para la transacción fue fijado en el 90% del total de la liquidación de la sanción.

Determinado lo anterior, se evidencia que el valor a reconocer es \$7.965.394, que es equivalente al 90% de \$8.850.438. Este último valor es el resultado de 95 días de mora, teniendo en cuenta la asignación básica de \$2.794.875.

Respecto de la indexación, en el contrato de transacción no se hizo referencia a dicha figura<sup>14</sup>. En cualquier caso, el Consejo de Estado ha considerado que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo contemplado en el Artículo 187 del CPACA, tal como lo estableció la referida Corporación en la decisión que ya fue citada<sup>15</sup>.

Así las cosas, cabe precisar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección A, en la providencia del 12 de octubre de 2017, consejero ponente William Hernández Gómez, Radicación 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06), determinó que en el campo del derecho administrativo laboral es procedente transar derechos que no constituyan un beneficio mínimo para el trabajador, según los Artículos 48 y 53 de la Constitución Política, y que sean derechos inciertos y discutibles.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que en el presente caso procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria objeto de transacción, es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en éste no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no

<sup>11</sup> Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTAD - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia 18 de julio de 2018 - Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) - Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA - Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

<sup>14</sup> En la cláusula séptima del contrato se hace referencia a la indexación, pero relacionada a los casos donde se profiera sentencia, en procesos judiciales objeto de transacción después de firmado y perfeccionado el contrato respectivo (archivo 17, pág. 47 expediente digital), hipótesis en la cual no se subsume el presente asunto.

<sup>15</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez – providencia 18 de julio de 2018 - Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) - Actor: Jorge Luis Ospina Cardona - Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00265-00  
Demandante: WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, como quiera que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías.

En efecto, del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: (i) el derecho objeto de transacción no constituye un beneficio mínimo laboral (sanción moratoria de las cesantías) (ii) el derecho objeto de transacción es incierto y discutible para el trabajador (sanción moratoria de las cesantías), (iii) el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación de Nacional aprobó transar 869 procesos judiciales el día 27 de abril de 2021, entre otros, el proceso promovido por WILLIAM CAMILO AYALA SANCHEZ, según certificación allegada al proceso (archivo 21, pág. 9 expediente digital), iv) el contrato de transacción fue autorizado de manera expresa y por escrito, por el Gobierno nacional, teniendo en cuenta que se trata de una entidad del orden nacional, según la Resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020, “Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” (archivo 21, págs. 4 a 8 expediente digital); y, v) las partes a través de sus apoderados manifestaron su intención de dar por terminado el asunto de la referencia mediante el contrato de transacción allegado al proceso (archivo 17 págs. 8 a 49, archivo 25 pág. 3, archivo 3 págs. 17 y 18, archivo 14 pág. 18, archivo 17 pág. 7, archivo 21 págs. 4 a 8 expediente digital).

Por lo anterior, se admitirá la transacción celebrada entre los apoderados de la señora WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.810.901, y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que está acorde con los requisitos previamente esbozados, no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y no afecta los derechos mínimos de la trabajadora.

Por otra parte, no hay lugar a costas, teniendo en cuenta el inciso 4 del Artículo 312 del C.G.P.<sup>16</sup>

Finalmente, si bien el contrato de transacción fue suscrito entre el apoderado de la parte y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo cierto es que la Fiduprevisora SA participó en la elaboración del contrato de transacción (archivo 17 expediente digital). En relación con la Secretaría de Educación de Bogotá, el despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación Territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial<sup>17</sup>. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías del demandante fue presentada el 07 de abril de 2016, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual en el presente asunto no era viable tenerlo como parte del contrato de transacción que fue celebrado entre la parte actora y el Ministerio mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso por la transacción celebrada entre los apoderados de la señora WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.810.901, y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de la referencia, según lo señalado en el inciso 3º del Artículo 312 del C.G.P.

<sup>16</sup> En la cláusula séptima del contrato se hace referencia a las costas, pero relacionada a los casos donde se profiera sentencia en los procesos judiciales objeto de transacción -después de firmado y perfeccionado el contrato respectivo- (archivo 17, pág. 47 expediente digital), hipótesis en la cual no se subsume el presente asunto.

<sup>17</sup> Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00265-00  
Demandante: WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, de acuerdo a lo prescrito en el inciso 4 del Artículo 312 del C.G.P.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

REC

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e04e5793ce0335c3919e79df0ed5377c29b85c73fc29809dd206dd96113587**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA No. 121**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00268-00
<b>Demandante:</b>	FAVIO IVÁN PAHUENA LÓPEZ
<b>Demandada:</b>	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL
<b>Decisión:</b>	Sentencia anticipada que niega pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Contrato realidad. Declara probada excepción de cosa juzgada

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Favio Iván Pahuena López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.106.448, contra el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Sumapaz – Fondo de Desarrollo Local.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (pág. 1-20, archivo 3 del expediente digital):

La parte actora solicitó que se declare: i) la nulidad del acto administrativo No. 20204500019641 del 21 de enero de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento de la relación laboral y pago de las acreencias laborales en el periodo comprendido del 3 de diciembre de 2008 al 15 de enero de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad a: i) reconocer la relación laboral entre las partes; ii) condenar a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones tales como: cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y prima de servicios; iii) al pago de aportes a seguridad social en salud y pensión; iv) pago de sanción mora por el no pago oportuno de las prestaciones; v) las sumas debida se paguen debidamente indexadas conforme al Artículo 187 del CPACA y se dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el Artículo 192 del CPACA; y viii) condenar en costas y gastos del proceso.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que entre el demandante y la demandada existió una relación de trabajo desde el 3 de diciembre de 2008 hasta el 15 de enero de 2017, con una vinculación a través de contratos de prestación de servicios sucesivos y sin interrupción en el cargo de ingeniero de sistemas.

Afirmó que percibió salario mes a mes y que el último sueldo devengado fue la suma de \$4.500.000, que cumplió un horario de ocho horas diarias y estuvo bajo subordinación por parte de la entidad demandada.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

- Constitución Política: Artículos 13, 25, 53 y 58.
- Decreto 3135 de 1968
- Ley 80 de 1993
- Ley 790 de 2002
- Decreto 1042 de 1978

Expediente: 11001-3342-051-2020-00268-00  
Demandante: FABIO IVÁN PAHUENA LÓPEZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ- FONDO DE DESARROLLO LOCAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 1750 de 2003
- Ley 909 de 2004

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Hizo referencia al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en contrato realidad, el derecho al trabajo como elemento esencial de la relación laboral y la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y la obligatoriedad en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

Señaló que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, aunque exista una sentencia que negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales al demandante, es posible elevar una segunda reclamación, como sucedió en el presente asunto.

Señaló que en el presente asunto no opera la cosa juzgada ya que no se da la identidad de objeto ya que las pretensiones van encaminadas a la nulidad del acto administrativo No. 20204500019641 del 21 de enero de 2020.

Citó sentencias del Consejo de Estado y la Corte Constitucional acerca del contrato de prestación de servicios y la teoría de la relación laboral.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (pág. 3-29, archivo 18 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 8 de abril de 2021 (archivo 14 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 16 expediente digital), el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Sumapaz – Fondo de Desarrollo Local presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre el demandante y la entidad no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios.

Propuso la excepción previa de cosa juzgada e indicó que la parte actora reconoció que interpuso una demanda igual que fue admitida por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá con radicado 2018-00166 y que decidió negar las pretensiones de la demanda, fallo que no fue apelado.

Adujo que tanto la solicitud No. 20177000020381 del 16 de noviembre de 2017 como la de No. 20204500019641 del 21 de enero de 2020 son exactamente iguales, salvo por la fecha, con lo cual hace uso del abuso del derecho regulado en el Artículo 95 de la Constitución Política.

También propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y las de mérito de legalidad de las actuaciones de la entidad, inexistencia del contrato realidad y prescripción.

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 21 de octubre de 2021, como consta en el archivo 28 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso y con el fin de estudiar la excepción de cosa juzgada se ordenó oficiar al Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que allegara copia auténtica de la demanda, del fallo del 17 de octubre de 2019, y la sentencia de segunda instancia (esta última si la decisión de primera instancia fue apelada) dentro del expediente con radicado No. 11001-3335-025-2018-00166-00, actora: Fabio Iván Pahuena López, demandado: Distrito Capital-Secretaría Distrital de Gobierno-Alcaldía Local de Sumapaz-Fondo de Desarrollo Local<sup>1</sup>. Por

<sup>1</sup> La respuesta del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá consta en los archivos 30 y 30.1 del expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00268-00  
Demandante: FABIO IVÁN PAHUENA LÓPEZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ- FONDO DE DESARROLLO LOCAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

lo anterior, se suspendió la diligencia.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En atención a lo previsto en el numeral 3 y el Parágrafo del Artículo 182A del C.P.A.C.A. - adicionado por la Ley 2080 de 2021-, este despacho, mediante auto del 24 de febrero de 2022 (archivo 33 expediente digital), corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

**Alegatos de la parte demandante** (archivo 36 expediente digital): indicó que en el presente asunto no operó la cosa juzgada ya que en el presente asunto se pretende la nulidad de un acto administrativo diferente al cuestionado en el proceso que se tramitó en el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ya que el Oficio 20177000020381 del 16 de noviembre de 2017 fue suscrito por la alcaldesa de Sumapaz y en la presente demanda fue suscrito por la directora de contratación de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, es decir, autoridades diferentes. Solicitó reconsiderar la sentencia anticipada y se siga el trámite del proceso.

**Alegatos de la parte demandada** (archivo 35 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de demanda e hizo énfasis en la configuración de la cosa juzgada en el presente asunto.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si en el presente asunto se configuró la excepción de cosa juzgada. Para el efecto se verificará si hay identidad de partes, de objeto y de causa respecto del proceso que se adelantó en el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con radicación No. 11001333502520180016600.

### **3.2. CONSIDERACIONES PREVIAS**

Sea lo primero indicar que el numeral 3º y el Parágrafo del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*(...) PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de*

Expediente: 11001-3342-051-2020-00268-00  
Demandante: FABIO IVÁN PAHUENA LÓPEZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ- FONDO DE DESARROLLO LOCAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”  
(Negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 24 de febrero de 2022 (archivo 33 expediente digital), se corrió traslado para alegar de conclusión con el fin de estudiar la eventual configuración de la excepción de cosa juzgada en el presente medio de control. Por ello, el despacho se pronunciará sobre la excepción propuesta por la entidad demandada.

### **3.3. DE LA CONFIGURACIÓN DE LA COSA JUZGADA**

La entidad demandada argumentó que la parte actora interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió al Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y le correspondió el radicado No. 2018-00166.

Adujo que la sentencia emitida por el juzgado no fue apelada por el apoderado del demandante, el mismo que insiste en demandar nuevamente el pago de las acreencias no configuradas y señaló que, si bien en ciertos casos se puede intentar demandar cuando surgen pruebas que evidencien que no fue posible exhibir en su momento o cuando la causa petendi difiere sustancialmente de la original, en el presente asunto tanto la solicitud No. 20177000020381 del 16 de noviembre de 2017 y el No. 20204500019641 del 21 de enero de 2020 son exactamente iguales -salvo por la fecha-, con lo cual hace uso del abuso del derecho regulado en el Artículo 95 de la Constitución Política.

La parte demandante, por su parte, adujo que no hay cosa juzgada ya que aunque existe una sentencia que negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales al demandante, en el presente asunto no hay identidad de objeto ya que las pretensiones van encaminadas a la nulidad del acto administrativo No. 20204500019641 del 21 de enero de 2020, que es diferente al cuestionado en el proceso que se tramitó en el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Para resolver la excepción, el despacho efectúa las siguientes consideraciones.

La figura de la cosa juzgada emana de la soberanía del Estado para dotar de inmutabilidad, certeza y fuerza vinculante a las decisiones judiciales, así como proteger la seguridad jurídica de los asociados y de las entidades que intervinieron en un litigio anterior<sup>2</sup>. Esta institución procesal evita que se presenten en el futuro demandas o procesos que versen sobre un asunto igual y ya decidido en sede judicial, lo que garantiza que no vuelva a reabrirse dicho debate ante la jurisdicción, salvo las excepciones legales<sup>3</sup>.

El Artículo 303 del Código General del Proceso regula la cosa juzgada, así:

**“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”*

El Artículo 189 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace referencia a los efectos de las sentencias y señala que la sentencia que

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 5 de octubre de 2017, radicado: 25000-23-42-000-2013-06646-02(3073-16).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, providencia del 2 de diciembre de 2021, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación No. 11001-03-24-000-2011-00290-00(6322-19).

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y la que niegue la nulidad producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada; dice la norma:

**“ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** *La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. (...)*”

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha determinado unas exigencias o requisitos para verificar si efectivamente se configuró o no la cosa juzgada:

24. *“ Para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada es imprescindible que, previamente, el asunto en cuestión haya sido objeto de estudio por la jurisdicción y que al respecto esta haya adoptado una decisión de fondo que se encuentre debidamente motivada, pudiéndose verificar el cumplimiento de las siguientes exigencias:*

*24.1 Identidad de partes: Al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados, salvo que se trate de un medio de control de simple nulidad toda vez que su carácter público, que propende por la protección del interés general, permite que sea promovido por cualquier persona de manera que, en tal supuesto, no es necesario que se presente identidad absoluta de partes para que se configure la cosa juzgada.*

*24.2. Identidad de causa petendi: La demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. De presentarse nuevos elementos, al juez solamente le está dado analizar los nuevos supuestos.*

*24.2 Identidad de objeto: Deben versar sobre la misma pretensión.*

*25. En línea con ello, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 189, precisa que la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tiene efectos de cosa juzgada erga omnes, dicho de otra forma, la decisión de la administración desaparece del ordenamiento jurídico para todo el mundo. Igual efecto produce la sentencia que niegue la nulidad «[...] pero sólo en relación con la causa petendi juzgada [...]»<sup>5</sup>. Así pues, en este último supuesto el efecto, además de ser erga omnes, es relativo, de modo que el control judicial no obsta para que la manifestación de voluntad de la administración sea enjuiciada nuevamente por razones diferentes a las ya estudiadas.*

*26. Los requisitos arriba anotados ponen de presente que, tratándose de medios de control en los que se procesa una pretensión de nulidad, lo que determina la existencia de la cosa juzgada es la posibilidad de predicar, en uno y otro caso, una coincidencia entre los actos administrativos enjuiciados y la censura u objeto de reproche que da lugar al pronunciamiento judicial. En otras palabras, en ambos procesos debe haber similitud entre lo que se conoce como la «materia juzgada». (...)*

*29. Ahora, es importante anotar que, de acuerdo con los artículos 175 (parágrafo 2) y 182A (numeral 3) del CPACA, la cosa juzgada puede declararse en cualquier estado del proceso mediante sentencia anticipada, bien sea que, porque la propuso el demandado como medio de defensa o bien porque, de oficio, el despacho advirtió su configuración. (...)*”

En tal sentido, cuando en un nuevo proceso se pueda constatar la existencia de una sentencia que resolvió el mismo asunto en una anterior oportunidad y que concurren los elementos enunciados, deberá declararse la configuración de la cosa juzgada y, en tal sentido, no le es permitido al juez pronunciarse sobre la prosperidad de las pretensiones ya que no puede volver a decidir sobre un asunto ya juzgado<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, providencia del 7 de octubre de 2021, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicación No. 11001-03-25-000-2018-01428-00(4708-18).

<sup>5</sup> En palabras del profesor Carlos Alberto Betancur Jaramillo, la causa petendi «[...] guarda íntima relación con el numeral 4º del artículo 137 que exige en toda demanda de impugnación de un acto administrativo la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación [...]». Ver artículo *Acciones y recursos ordinarios* p. 228.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Providencia del 2 de diciembre de 2021, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación No. 11001-03-24-000-2011-00290-00(6322-19).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00268-00  
Demandante: FABIO IVÁN PAHUENA LÓPEZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ- FONDO DE DESARROLLO LOCAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **3.4. ACERVO PROBATORIO**

Del material probatorio arrojado al plenario, se destaca:

1. Petición radicada el 6 de diciembre de 2019, mediante la cual el demandante solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por su vinculación mediante contratos de prestación de servicios desde el 3 de diciembre de 2008 hasta el 15 de enero de 2017 (pág. 87 a 91 – archivo 3 expediente digital).
2. Oficio No. 20204500019641 del 21 de enero de 2020, por medio del cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por su vinculación mediante contratos de prestación de servicios (pág. 92 a 98 – archivo 3 expediente digital).
3. Certificación expedida por la Alcaldía Local de Sumapaz, en la que se relacionan los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante, fecha de inicio, terminación, término, valor pactado y el objeto contractual desde el 3 de diciembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2016 (pág. 23 a 26 y 36 a 39 – archivo 3 expediente digital).
4. Contratos Nos. 27 de 2011, 45 de 2010, 35 de 2009, 09 de 2016 y 72 de 2016 (pág. 27 a 35, 44 a 54 y 65 a 84 – archivo 3 expediente digital).
5. Se allegó al proceso copia íntegra del expediente con radicación No. 110013335025-2018-00166-00 por parte del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del que se extrae principalmente la siguiente prueba documental (archivo 30 y 30.1 expediente digital):
  - Petición radicada el 3 de noviembre de 2017, mediante la cual el demandante solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por su vinculación mediante contratos de prestación de servicios desde el 3 de diciembre de 2008 hasta el 15 de enero de 2017 (pág. 6 a 12 – archivo JUZG 25 2018-166 CUADERNO 1 del archivo JUZG 25 2018-166 del archivo 110013335025-2018-00166-00 – archivo 30.1 expediente digital).
  - Oficio No. 20177000020381 del 16 de noviembre de 2017, por medio del cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por su vinculación mediante contratos de prestación de servicios (pág. 14 a 16 – archivo JUZG 25 2018-166 CUADERNO 1 del archivo JUZG 25 2018-166 del archivo 110013335025-2018-00166-00 – archivo 30.1 expediente digital).
  - Certificación expedida por la Alcaldía Local de Sumapaz, en la que se relacionan los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante, fecha de inicio, terminación, término, valor pactado y el objeto contractual desde el 3 de diciembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2016 (pág. 17 a 20 y 31 a 34 – archivo JUZG 25 2018-166 CUADERNO 1 del archivo JUZG 25 2018-166 del archivo 110013335025-2018-00166-00 – archivo 30.1 expediente digital).
  - Contratos Nos. 27 de 2011, 45 de 2010, 35 de 2009, 09 de 2016 y 72 de 2016 (pág. 21 a 29, 39 a 49, 60 a 79 – archivo JUZG 25 2018-166 CUADERNO 1 del archivo JUZG 25 2018-166 del archivo 110013335025-2018-00166-00 – archivo 30.1 expediente digital).
  - Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se pretende la nulidad del acto administrativo No. No. 20177000020381 del 16 de noviembre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento de la relación laboral y pago de las acreencias laborales en el periodo comprendido del 3 de diciembre de 2008 al 15 de enero de 2017 y se condene a la entidad al reconocimiento y pago de las prestaciones tales como: cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios, así como los aportes a seguridad social en salud y pensión, entre otras.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00268-00  
Demandante: FABIO IVÁN PAHUENA LÓPEZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ- FONDO DE DESARROLLO LOCAL

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(pág. 84 a 99 – archivo JUZG 25 2018-166 CUADERNO 1 del archivo JUZG 25 2018-166 del archivo 110013335025-2018-00166-00 – archivo 30.1 expediente digital).

- Acta de audiencia inicial de fecha 3 de abril de 2019 (pág. 152 a 155 – archivo JUZG 25 2018-166 CUADERNO 1 del archivo JUZG 25 2018-166 del archivo 110013335025-2018-00166-00 – archivo 30.1 expediente digital).
- Sentencia de fecha 17 de octubre de 2019, mediante la cual el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada el 18 de octubre de 2019<sup>7</sup> (pág. 162 a 180– archivo JUZG 25 2018-166 CUADERNO 1 del archivo JUZG 25 2018-166 del archivo 110013335025-2018-00166-00 – archivo 30.1 expediente digital).

## Del caso concreto

Con el fin de decidir si en el presente asunto se configura la cosa juzgada, será necesario confrontar las pruebas allegadas al proceso con el expediente No. 110013335025-2018-00166-00 que cursó en el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y se verificará el cumplimiento de las exigencias para que se verifique ésta.

**Identidad de partes:** en relación con este elemento, tanto en este proceso como en el proceso radicado No. 110013335025-2018-00166-00 que cursó en el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la parte demandante es el señor Fabio Iván Pahuena López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.106.448, y como parte demandada el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Sumapaz – Fondo de Desarrollo Local. Por lo anterior, es evidente que hay identidad de partes.

**Identidad de causa petendi:** se entiende como la razón o motivos por los cuales se demanda. Se puede evidenciar que en ambos procesos la parte actora pretende el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las acreencias laborales en el periodo comprendido del 3 de diciembre de 2008 al 15 de enero de 2017 en el que estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios.

En la audiencia inicial celebrada por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, se advierte que dicho despacho judicial fijó el litigio de la siguiente manera: “ (...) *teniendo en cuenta el escrito de la demanda, su contestación y el acto acusado, se tiene que el litigio gira, principalmente, en torno a establecer si hay lugar a la declaratoria de existencia de un CONTRATO REALIDAD DE ANTURALEZA LABORAL entre el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ y el señor FABIO IVAN PAHUENA LÓPEZ, en consecuencia si tiene derecho a que se le reconozca y pague en forma indexada los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar, que pudieron causarse durante su relación contractual con la demandada, que afirma sucedió entre el 3 de diciembre de 2008 hasta el 15 de enero de 2017.*”

Igualmente, ambos procesos tienen como fundamento los mismos hechos, sin que se haya aportado a éste nuevos elementos que permita efectuar un nuevo análisis por parte de este despacho judicial.

**Identidad de objeto:** las pretensiones de nulidad recaen sobre los siguientes actos administrativos:

EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO
Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Radicación: 110013335025-2018-00166-00 Sentencia del 17 de octubre de 2019	Oficio No. 20177000020381 del 16 de noviembre de 2017, por medio del cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por su vinculación mediante contratos de prestación de servicios

<sup>7</sup>No se interpuso recurso de apelación contra la sentencia <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=bf%2bklocePinzvKKhN%2bYgXLx7N%2fI%3d>

Expediente: 11001-3342-051-2020-00268-00  
Demandante: FABIO IVÁN PAHUENA LÓPEZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ- FONDO DE DESARROLLO LOCAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001-3342-051-2020-00268-00  Este proceso	Oficio No. 20204500019641 del 21 de enero de 2020, por medio del cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por su vinculación mediante contratos de prestación de servicios
--	---

Ahora, si bien en cada uno de los procesos se demandan actos administrativos distintos, esta diferencia es formal, teniendo en cuenta que en ambos oficios se negó al demandante reconocimiento y pago de las acreencias laborales por su vinculación mediante contratos de prestación de servicios; por ende, existe identidad de objeto.

Es del caso señalar que el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la sentencia de fecha 17 de octubre de 2019, efectuó un análisis de fondo para resolver el problema jurídico planteado y resolvió negar las pretensiones de la demanda (pág. 162 a 180— archivo JUZG 25 2018-166 CUADERNO 1 del archivo JUZG 25 2018-166 del archivo 110013335025-2018-00166-00 – archivo 30.1 expediente digital):

*“(…) de otro lado, la citada ausencia probatoria impide también la configuración del elemento de la prestación personal, pues no obstante estar los contratos y órdenes de pago, no fue posible determinar si la accionante podía desarrollar la función de manera personal o podía delegar la misma.*

*De los elementos de prueba obrantes en el plenario confrontados con la figura del contrato realidad contenida en el acápite precedente, se encuentra que en el presente asunto no se logró demostrar la verdadera relación laboral entre el demandante y la administración Alcaldía Local de Sumapaz – Fondo de Desarrollo Local durante el lapso pretendido.*

*(…)  
Por lo tanto es válido concluir que no se logró demostrar ni el cumplimiento de horario, ni la subordinación ni menos las ordenes o instrucciones que recibiera de los superiores, como tampoco que clase de funciones en concreto desempeñaba, fuera de las generales o genéricas establecidas en el contrato, debido también parte a que privó al despacho de los pormenores frente a tales elementos, puesto que incumplió la carga de arrimar a los testigos decretados.  
(…)”*

En consecuencia, al haberse resuelto de fondo no es posible efectuar un nuevo estudio por parte de este despacho. Así las cosas, es evidente que en ambos procesos existe identidad de partes, identidad de causa e identidad de objeto y, por ende, se configura la cosa juzgada material y no puede este despacho efectuar un nuevo estudio, tal como se mencionó anteriormente.

#### 4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de cosa juzgada del medio de control, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00268-00  
Demandante: FABIO IVÁN PAHUENA LÓPEZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ- FONDO DE DESARROLLO LOCAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[roldanmonroydonaldo@gmail.com](mailto:roldanmonroydonaldo@gmail.com)  
[info@roldanabogados.com](mailto:info@roldanabogados.com)  
[ivanpahuena@yahoo.com.co](mailto:ivanpahuena@yahoo.com.co)  
[notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[mauricio.pava@gobiernobogota.gov.co](mailto:mauricio.pava@gobiernobogota.gov.co)  
[maopava@hotmail.com](mailto:maopava@hotmail.com)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49335bfdae93f8ef3a6a7d74e5af867806285ba249bfba603ba4a1e11724d95b**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int No. 267**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00073-00
<b>Ejecutante:</b>	LUCINIO CARDOZO LEMUS
<b>Ejecutado:</b>	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto libra mandamiento de pago

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por LUCINIO CARDOZO LEMUS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.160.002, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL.

### **I. DE LA COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por este despacho, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9° del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

### **II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 9 de marzo de 2017 proferida por este despacho judicial, confirmada por la sentencia proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 24 de agosto de 2017 (págs. 59 a 83 – archivo 01 expediente digital), por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Lucinio Cardozo Lemus, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicio, comprendido entre el 29 de noviembre de 2005 al 29 de noviembre de 2006, esto es, con los factores de asignación básica, prima de antigüedad, la 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, la 1/12 de la prima de servicios, la 1/12 de la prima de navidad y la 1/12 de la prima de vacaciones.

Las providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **19 de febrero de 2018** (pág. 84 - archivo 01 expediente digital), de lo que se colige que la demanda presentada el 2 de marzo de 2020<sup>1</sup> fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Así las cosas, las sentencias antes mencionadas constituyen título ejecutivo en tanto contienen una obligación expresa, clara y exigible<sup>2</sup>, y así deben cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

*“Que se libre mandamiento de pago por vía Ejecutiva Laboral a favor de! señor LUCINIO CARDOZO LEMUS y en contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL, por las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS MTC (\$20.958.429.05), por concepto de diferencias de mesadas pensionales mensuales*

<sup>1</sup> Ver archivo 02 del expediente digital.

<sup>2</sup> Artículo 422 del CGP.

## EJECUTIVO LABORAL

- adeudadas, por el periodo comprendido entre el 5 de marzo de 2010 al 30 de enero de 2020, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia del 9 de marzo de 2017 y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, del 24 de agosto de 2017, que confirmo en su integridad la sentencia apelada.*
2. *Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS MTC (\$3.928.099.12), por concepto de indexación de las diferencias de mesadas de acuerdo a lo ordenado en las Sentencias ya mencionadas.*
  3. *Por concepto de intereses moratorios y comerciales, conforme los artículos 192 y 195 numeral 4o del CPACA, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago efectivo.*
  4. *Por las costas que ocasione el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

Por su parte, el apoderado de la ejecutante en los hechos de la demanda señaló que:

*“(…) Con las nuevas sentencias de la Justicia Administrativa que ordena reliquidar la pensión al actor, se puede observar que lo único que se incluyó en la liquidación de la pensión fue el factor prima de servicios que no había sido incluido en las sentencias anteriores, factor devengado por el actor en junio del año 2006 por valor de un \$1.433.746,00, conforme a la certificación expedida por la División Salarial y Prestacional de la Universidad Nacional.*

*10. La Universidad Nacional de Colombia- Caja de Previsión Social da cumplimiento parcial y aparente a las sentencias Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., del 9 de marzo de 2017 y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, del 24 de agosto de 2017, por medio de la resolución FP 0113 del 19 de abril de 2018, en la cual y después de efectuar las operaciones aritméticas considera que el valor que arroja la reliquidación con ocasión a los fallos es menor al que actualmente devenga el actor.*

*11. El cumplimiento es aparente por que toma unos valores que no corresponden al último año de la prestación de servicios del demandante, tales como la prima de navidad y prima de vacaciones, desconociendo lo ordenado por el Juez de conocimiento y del Tribunal al desatar el recurso de apelación, si observamos el certificado emitido por la oficina de personal del 21 de mayo de 2019, las prestaciones legales y extralegales canceladas se pagaron de acuerdo a lo señalado en la resolución No. 4439 de diciembre de 2006 y la No. 0472 del 16 de marzo de 2007 expedidas por la Vicerrectoría de la Universidad de la sede de Bogotá, que determinan los valores que corresponden a las 10 doceavas partes como es el caso de la prima de navidad del año 2006. (...)”*

Por otra parte, el despacho, previo a librar mandamiento de pago, requirió a la entidad ejecutada para que allegara la liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a las sentencias base de ejecución, constancias de los pagos realizados a la parte ejecutante e informar si con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 0113 del 19 de abril de 2018 ha expedido otro acto administrativo por medio del cual se haya dado cumplimiento a las sentencias antes mencionadas (archivo 09 expediente digital).

Posteriormente, el despacho, mediante auto del 14 de octubre de 2021, ordenó el envío del expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que efectuara la correspondiente liquidación, ya que el apoderado de la parte ejecutante considera que los valores liquidados por la entidad no correspondían a lo realmente adeudado por ésta al ejecutante, para lo cual se le indicó al contador que realizara la liquidación conforme a los siguientes parámetros (archivo 14 expediente digital):

1. *La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 9 de marzo de 2017 proferida por este despacho judicial y la sentencia proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 24 de agosto de 2017 (págs. 59 a 83 – archivo 01 expediente digital), por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Lucinio Cardozo Lemus, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicio, comprendido entre el 29 de noviembre de 2005 al 29 de noviembre de 2006, esto es,*

**EJECUTIVO LABORAL**

con los factores de asignación básica, prima de antigüedad, la 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, la 1/12 de la prima de servicios, la 1/12 de la prima de navidad y la 1/12 de la prima de vacaciones.

2. Se deberá tener en cuenta el certificado de factores salariales (pág 6 y 7 – archivo 12 expediente digital) donde consta los valores pagados al señor Lucinio Cardozo Lemus en el último año de servicios (29 de noviembre de 2005 al 29 de noviembre de 2006).

3. La liquidación efectuada por la entidad y la contenida en la Resolución No. 0113 del 19 de abril de 2018 (pág. 8 a 13 – archivo 12 expediente digital).

Para el efecto, en la liquidación a efectuar por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá se deberá verificar el valor de la mesada pensional incluyendo los factores salariales antes mencionados, las diferencias de las mesadas pensionales eventualmente causadas, la correspondiente indexación y los intereses moratorios.

En cuanto a los intereses moratorios, éstos se rigen conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso”.

En cumplimiento de lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación (archivo 17 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, así:

Tabla - Calculo Primera Mesada - Teniendo en Cuenta los Factores Salariales Sentenciados, (Pagina 93 - archivo digital 01 Demanda, poder y anexos, Certificado de factores salariales)							
Fecha inicial	Fecha final	Asignación Básica	Prima de Antigüedad	Bonificación de Servicios	Prima de Servicios	Prima de Navidad	Prima de Vacaciones
30/11/2005	31/12/2005	\$493.155	\$135.560	\$0	\$0	\$147.043	\$135.030
1/01/2006	29/11/2006	\$11.946.693	\$3.282.941	\$501.811	\$1.433.746	\$1.569.009	\$1.934.133
Sub - Totales		\$1.036.654	\$284.875	\$41.818	\$119.479	\$143.004	\$172.430
CALCULO PROMEDIO	\$1.798.260	Mesada Calculada al 29/11/2006		\$1.348.695	Mesada Reconocida Res. CPS 0151 del 13/05/2010		\$1.323.153
75%	1.348.695						

Resumen Final a Fecha de la Liquidación	
Capital Adeudado por Concepto de Mesadas e Indexación.	\$3.327.454
Valor Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 19 de mayo de 2018	\$46.789
<b>Total Adeudado a fecha de la Liquidación</b>	<b>\$3.374.242</b>

Así las cosas, teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento de la sentencia, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación del demandante, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicio, comprendido entre el 29 de noviembre de 2005 al 29 de noviembre de 2006, esto es, con los factores de asignación básica, prima de antigüedad, la 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, la 1/12 de la prima de servicios, la 1/12 de la prima de navidad y la 1/12 de la prima de vacaciones, efectiva a partir del 5 de marzo de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias que en principio ordenaron la reliquidación pensional del actor).
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **19 de febrero de 2018** (fecha de ejecutoria de las sentencias).

## EJECUTIVO LABORAL

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **20 de febrero de 2018** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

## RESUELVE

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL y a favor del señor LUCINIO CARDOZO LEMUS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.160.002, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación del demandante, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicio, comprendido entre el 29 de noviembre de 2005 al 29 de noviembre de 2006, esto es, con los factores de asignación básica, prima de antigüedad, la 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, la 1/12 de la prima de servicios, la 1/12 de la prima de navidad y la 1/12 de la prima de vacaciones, efectiva a partir del 5 de marzo de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias que en principio ordenaron la reliquidación pensional del actor).
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **19 de febrero de 2018** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **20 de febrero de 2018** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**2.- NOTIFÍQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al agente del Ministerio Público – procurador 195 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

**5.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en los numerales anteriores, remitir los traslados de la demanda y sus anexos a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa

Expediente: 11001-3342-051-2021-00073-00  
Ejecutante: LUCINIO CARDOZO LEMUS  
Ejecutado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL

**EJECUTIVO LABORAL**

Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**6.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[omarmurillom@hotmail.com](mailto:omarmurillom@hotmail.com)  
[abog.seguridadsocial@gmail.com](mailto:abog.seguridadsocial@gmail.com)  
[pensiones@unal.edu.co](mailto:pensiones@unal.edu.co)  
[notificaciones.juridica.bog@unal.edu.co](mailto:notificaciones.juridica.bog@unal.edu.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2d19cd84626ebccd87e2cfb94a8e6bf6a2e870f53ab47dfa12d0f5dcf59efa**  
Documento generado en 18/05/2022 07:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust No. 316**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00102-00
<b>Ejecutante:</b>	OMAR FERNANDO CORREDOR MENDEZ
<b>Ejecutado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, D.C.
<b>Decisión:</b>	Auto remite Oficina de Apoyo

Por auto del 1 de julio de 2021 (archivo 9 expediente digital), se ordenó remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que previo a librar mandamiento de pago efectuara la liquidación correspondiente, así:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 29 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, y en especial, la sentencia proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 15 de septiembre de 2015 (págs. 21 a 35 y 37 a 71, archivo 1 expediente digital), y el auto del 09 de diciembre de 2015, por medio del cual se adicionó la precitada decisión (págs. 74 a 88 archivo 01 expediente digital).

2. El contador deberá liquidar las horas extras diurnas que se causaron en el respectivo mes, sin que excedan de 50 horas mensuales, desde el 30 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, atendiendo lo señalado en los Artículos 36 y 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual y los incrementos por antigüedad sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190).

En relación con el pago de las horas extras diurnas desde el 30 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, se precisa que esta última fecha se debe aplicar, siempre y cuando desaparezcan las condiciones laborales en las que se encontraba el actor, es decir, que deje de pertenecer a los niveles de empleos y grados salariales susceptibles de asignación de horas extras, conforme al literal a) del Artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. 3.

Así mismo, se deberán reajustar los recargos que se han reconocido desde el 30 de octubre de 2006, por trabajo nocturno, en dominicales y festivos, debiendo utilizar para su cálculo las 190 horas mensuales que componen la jornada ordinaria laboral e incluyendo la asignación básica mensual y los incrementos por antigüedad, y establecerá las diferencias que surjan, entre lo que se ha venido cancelando y lo que se debió cancelar, según lo establecido.

4. Igualmente, deberá reliquidar las sumas que por concepto de cesantías han sido reconocidas y pagadas al actor a partir del 30 de octubre de 2006, teniendo en cuenta el valor que surja por concepto de horas extras diurnas y los reajustes de los dominicales y festivos, y se establecerán las diferencias que resulten a favor de la parte actora.

5. La liquidación efectuada por la entidad y las precisiones allí señaladas (págs. 102 a 104, archivo 8 expediente digital).

6. La certificación emitida por la Subdirección de Gestión Humana del 21 de septiembre de 2020 (págs. 135 a 167 archivo 01 expediente digital). (...).”

7. Los comprobantes de pago emitidos por la entidad demandada (págs. 169 a 228 archivo 01 expediente digital).”

En cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó la liquidación incluyendo el reconocimiento de compensatorios y la reliquidación de la prima semestral (archivo 12 expediente digital).

## EJECUTIVO LABORAL

Advertido lo anterior, se encuentra que el título ejecutivo en el presente proceso lo compone la sentencia del 29 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, que fue modificada parcialmente por la sentencia proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 15 de septiembre de 2015, de la cual se desprende lo siguiente (págs. 21 a 35 y 37 a 71, archivo 1 expediente digital):

“(…)

Ahora, el tiempo compensatorio que se generaría por las horas mensuales restantes, no pueden ser concedidos, en razón a que mensualmente ha venido gozando de la misma cantidad de días por descanso, que incluso son remunerados, por lo que en ese sentido se tienen como debidamente compensados; así lo ha estimado el H. Consejo de Estado en reciente oportunidad, frente a un caso similar al aquí tratado.

(…)

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de reliquidación y pago de las diferencias generadas por la inclusión de los conceptos que se ordenarán cancelar al demandante en la base de liquidación de las primas de servicios, navidad, vacaciones y de antigüedad, las bonificaciones y demás emolumentos percibidos, así como en el auxilio de cesantías, señala la Sala que tal pedimento solo tiene vocación de prosperidad respecto de este último estipendio (…).

(…)

En consecuencia, la presunción de legalidad que rodea a los actos acusados quedó desvirtuada por violación de las normas en que debían fundarse, en cuanto negó el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como la reliquidación del auxilio de cesantías”.

Por lo tanto, es necesario remitir el expediente nuevamente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que realice nuevamente la liquidación solicitada bajo los parámetros indicados en el auto del 1 de julio de 2021 (archivo 9 expediente digital), aclarando que únicamente se deben las horas extras diurnas, los recargos nocturnos, dominicales y festivos y la reliquidación del auxilio de cesantías conforme lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 15 de septiembre de 2015 (ver pág. 70, archivo 1 expediente digital), sin que haya lugar a incluir o reliquidar emolumentos diferentes a los señalados en el título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

## RESUELVE

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

**2-** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[ocorredor@bomberosbogota.gov.co](mailto:ocorredor@bomberosbogota.gov.co)  
[jeligarcia49@hotmail.com](mailto:jeligarcia49@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)

Expediente: 11001-3342-051-2021-00102-00  
Ejecutante: OMAR FERNANDO CORREDOR MÉNDEZ  
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, D.C.

**EJECUTIVO LABORAL**

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a883372cdc985f7d423c58c09fb4ae01bae34bc59f1754b99d0487856bf9ef2**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int No. 264**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00261-00
<b>Ejecutante:</b>	NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL
<b>Ejecutado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto libra mandamiento de pago

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.494.387, por intermedio de apoderado judicial, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

### **I. DE LA COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por este despacho, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9° del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

### **II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 14 de noviembre de 2018, dictada por este despacho (págs. 221-236 carpeta ProcesoNyR2018-00093, archivo 01Proces11001334220180009400 del expediente digital), por medio de la cual se dispuso reconocer y pagar a favor de la señora Nidia Esperanza Muñoz Villamil, lo siguiente i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con el Hospital del Sur E.S.E. y lo que devenga una enfermera de planta de la entidad demandada desde el 11 de abril de 2013 y hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 11 de abril de 2013 y hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por una enfermera de planta de la entidad; iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 11 de abril de 2013 hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), y iv) pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 11 de abril de 2013 hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

Así mismo, señaló que el tiempo laborado por la actora bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 11 de abril de 2013 hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), se debe computar para efectos pensionales.

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **30 de noviembre de 2018** (pág. 295 carpeta ProcesoNyR2018-00093, archivo 01Proces11001334220180009400 del

Expediente: 11001-3342-051-2021-00261-00  
Ejecutante: NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL  
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

## **EJECUTIVO LABORAL**

expediente digital), de lo que se colige que la demanda presentada el 11 de agosto de 2021<sup>1</sup> fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Así las cosas, la sentencia antes mencionada constituye título ejecutivo en tanto contiene una obligación expresa, clara y exigible<sup>2</sup>, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes (archivo 1 y 3 del expediente digital):

*“PRIMERA: Se libre mandamiento de pago conforme al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho el pasado 14 de noviembre de 2018, que en su tenor indica:  
(...)”*

*SEGUNDA: Se ordene el pago a la demandante NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL de los siguientes rubros claramente determinados y liquidados hasta el mes de agosto de 2021 correspondiente a las prestaciones sociales comunes devengadas por un empleado de planta y el valor equivalente a los porcentajes de cotización a pensión y salud, desglosados, así:  
(...)”*

*TERCERA: Que se condene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. a actualizar las sumas de la condena impuesta conforme al inciso 4° del Artículo 187 del CPACA.*

*CUARTA: Se condene en costas y agencias en derecho en esta ejecución”.*

Por otra parte, el despacho, previo a librar mandamiento de pago, requirió a la entidad ejecutada mediante auto de 21 de octubre de 2021 (archivo 6 expediente digital), para que allegara lo siguiente:

1. Copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia del 14 de noviembre de 2018, dictada por este despacho judicial (...).
2. La liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada de forma detallada, la liquidación de la indexación e intereses moratorios correspondientes.
3. Constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la señora Nidia Esperanza Muñoz VILLAMIL o de su apoderado, o en su defecto del depósito judicial efectuado a órdenes de este despacho, por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago correspondiente”.

En cumplimiento a lo anterior, la entidad ejecutada allegó memorial (archivo 10 expediente digital), en el que indicó lo siguiente:

“(…)”

Informo a su Despacho que el 8 de julio de 2021, bajo radicados No. 20212100132501 y 20212100132681, se dio respuesta a las solicitudes radicadas por la parte demandante, esto es por parte del apoderado de la Parte Ejecutante, JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA, en lo relativo a la solicitud de pago de la Sentencia proferida por su Despacho.

En las respuestas enviadas al apoderado de la parte demandante se indicó que la solicitud de pago debía contar con los requisitos establecidos en el Decreto Distrital 838 de 2018 en concordancia con el Decreto 2469 de 2015, artículo 2.8.6.5.1.

(…)”

<sup>1</sup> Ver pág. 1 archivo 1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Artículo 422 del CGP.

## EJECUTIVO LABORAL

Así mismo, indico a su Despacho que la entidad se encuentra adelantando las gestiones necesarias a fin de obtener los traslados y apropiaciones presupuestales correspondientes que le permitan atender este y demás fallos judiciales en curso”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento de la sentencia, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al liquidar:
  - i) La diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con el Hospital del Sur E.S.E. y lo que devenga una enfermera de planta de la entidad demandada desde el 11 de abril de 2013 y hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 11 de abril de 2013 y hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por una enfermera de planta de la entidad; iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 11 de abril de 2013 hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), y iv) pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 11 de abril de 2013 hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

Así mismo, el tiempo laborado por la actora bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 11 de abril de 2013 hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), se debe computar para efectos pensionales.

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **30 de noviembre de 2018** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **1 de diciembre de 2018** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)<sup>3</sup> hasta el **1 de marzo de 2018** (3 meses siguientes) y desde el **13 de mayo de 2019** (fecha de petición a la entidad)<sup>4</sup> hasta que se verifique el pago efectivo del capital, conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

<sup>3</sup> Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria y cesó la causación de intereses moratorios, ya que la solicitud no se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, el 13 de mayo de 2019, como consta en pág. 6 archivo 1 del expediente.

<sup>4</sup> Págs. 6-7 archivo 1 expediente digital.

**EJECUTIVO LABORAL**

**RESUELVE**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y a favor de la señora NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.494.387, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al liquidar las diferencias que surjan de:

i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con el Hospital del Sur E.S.E. y lo que devenga una enfermera de planta de la entidad demandada desde el 11 de abril de 2013 y hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 11 de abril de 2013 y hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por una enfermera de planta de la entidad; iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 11 de abril de 2013 hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), y iv) pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 11 de abril de 2013 hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

Así mismo, el tiempo laborado por la actora bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 11 de abril de 2013 hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), se debe computar para efectos pensionales.

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **30 de noviembre de 2018** (fecha de ejecutoria de las sentencias).

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **1 de diciembre de 2018** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)<sup>5</sup> hasta el **1 de marzo de 2018** (3 meses siguientes) y desde el **13 de mayo de 2019** (fecha de petición a la entidad)<sup>6</sup> hasta que se verifique el pago efectivo del capital, conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**2.- NOTIFÍQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5<sup>o</sup>) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de

<sup>5</sup> Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria y cesó la causación de intereses moratorios, ya que la solicitud no se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, el 13 de mayo de 2019, como consta en pág. 6 archivo 1 del expediente.

<sup>6</sup> Págs. 6-7 archivo 1 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00261-00  
Ejecutante: NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL  
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**EJECUTIVO LABORAL**

que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al agente del Ministerio Público – procurador 195 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

**5.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en los numerales anteriores, remitir los traslados de la demanda y sus anexos a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**6.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)  
[defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ebe6aeedabe2a4212a7a5ad7bc9afe26a3276a1fa9cf870d19be183ae727d**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 268**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00024-00
<b>Demandante:</b>	JAIME RICARDO LOZANO FLORIÁN
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JAIME RICARDO LOZANO FLORIÁN, identificado con C.C. 5.983.724, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JAIME RICARDO LOZANO FLORIÁN, identificado con C.C. 5.983.724, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos al del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48

Expediente: 11001-3342-051-2022-00024-00  
Demandante: JAIME RICARDO LOZANO FLORIÁN  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

alessandroaavedra30@gmail.com  
jotapolancoalberto@gmail.com  
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98bdfbae4bd69fca81aed09913a59b687cca573cc16ef57c10f23c210cfca43**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 269**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00120-00
<b>Demandante:</b>	SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA, identificada con C.C. 1.010.173.619, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA, identificada con C.C. 1.010.173.619, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad demandada para que, dentro del término de 5 días, allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios y sus prórrogas suscritos por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. con la demandante SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA, identificada con C.C.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00120-00  
**Demandante:** SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.010.173.619, detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual **desde el 1° de abril de 2013 hasta el 31 de mayo de 2021.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOVENO.- RECONOCER** personería al abogado JAVIER PARDO PÉREZ, identificado con C.C. 7.222.384 y T.P. 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 23 a 25 expediente digital).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

sparta.abogados@yahoo.es  
diancac@yahoo.es  
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689b4b1dcb4ddaff64584d1102881b4638ec1d7b4a871132c15661b4616be738**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 270**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00127-00
<b>Demandante:</b>	MARtha CLAUDIA LOPEZ FORERO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARtha CLAUDIA LOPEZ FORERO, identificada con C.C. 39.638.525, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto la señora MARtha CLAUDIA LOPEZ FORERO, identificada con C.C. 39.638.525, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00127-00  
Demandante: MARTHA CLAUDIA LOPEZ FORERO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que allegue al proceso el expediente administrativo de la docente MARTHA CLAUDIA LÓPEZ FORERO, identificada con C.C. 39.638.525.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**OCTAVO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOVENO.- RECONOCER** personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 2 y 3 expediente digital).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com  
mclforero8@gmail.com  
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b957ebb2a8492ab7a14904c11a1a1c7043074440767e07214ac3f836b5204139**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 271**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00132-00
<b>Demandante:</b>	EMILCE VARGAS ROJAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora EMILCE VARGAS ROJAS, identificada con C.C. 37.625.163, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora EMILCE VARGAS ROJAS, identificada con C.C. 37.625.163, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00132-00  
Demandante: EMILCE VARGAS ROJAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO.- RECONOCER** personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 4 y 5 expediente digital).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com  
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co  
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co  
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef026ba799c8d3493ad542c72e597bbb4ab19202dbb9f7ebef1cd1af5330363**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 275**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00135-00
<b>Demandante:</b>	MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN, identificada con C.C. 20.584.662, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otro lado, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que “...es a la Nación – Ministerio de Educación a quien le corresponde atender el pago de las condenas judiciales relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, pero con cargo a los recursos Fonpremag, toda vez que este fondo le pertenece, según la Ley 91 de 1989”<sup>1</sup>.

Ahora, no se excluirá a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, pues la demandante solicitó la cesantía parcial el 19 de septiembre de 2019, con radicación No. 2019-CES-801702 (archivo 2, pág. 34 expediente digital), fecha en la cual ya se encontraba vigente la Ley 1955 de 2019, en cuyo Artículo 57 estableció la eventual responsabilidad del ente territorial para el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria La Previsora S.A., las cuales se entenderán dirigidas en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

Por último, es del caso precisar que, con relación a las pretensiones de la demanda, si bien se solicita la nulidad del acto expreso emitido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, contenido en el Oficio No. CE-2021671776 del 2 de junio de 2021 (archivo 2, págs. 40 a 42 expediente digital), lo cierto es que, revisado el mismo, estima el despacho que dicho oficio no emite una respuesta de fondo frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, pues en aquella respuesta el ente territorial se abstiene de estudiar de fondo el derecho al pago de la sanción de la demandante en razón a que no existe reglamentación de la Ley 1955 de 2019, de modo que se está ante la existencia de un acto administrativo ficto o presunto respecto de la solicitud

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, magistrada ponente: Patricia Salamanca Gallo. Sentencia del 27 de julio de 2021, radicación: 11001-3335-012-2017-00428-01. En dicha providencia, la aludida Corporación, en un caso de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías de los docentes, concluyó que los argumentos de impugnación presentados por la Secretaría de Educación Distrital y por la Fiduciaria la Previsora S.A. se encuentran llamados a prosperar, por lo que absolvió de toda condena a dichas entidades.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00135-00  
Demandante: MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

elevada el 3 de mayo de 2021, siendo aquel el acto administrativo demandado. Así las cosas, se tendrá en cuenta esta particularidad para efectos de la admisión del presente medio de control.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto la señora MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN, identificada con C.C. 20.584.662, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que alleguen certificación en la que se indique de manera detallada, el trámite interadministrativo o trazabilidad dada a la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial elevada por la docente MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN, identificada con C.C. 20.584.662, cuyo radicado correspondió al No. 2019-CES-801702 del 19 de septiembre de 2019 y especifique en los términos del parágrafo único del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la fecha exacta de radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la señora MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN, identificada con C.C. 20.584.662, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a través de la Resolución No. 849 del 4 de mayo de 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00135-00  
Demandante: MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**DÉCIMO.- RECONOCER** personería al abogado DIOMAR AUGUSTO TORO ARBOLEDA, identificado con C.C. 11.322.592 y T.P. 250.731 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 107 a 110 expediente digital).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

diomartoroabogado@hotmail.com  
datavjm@hotmail.com  
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co  
notificaciones@cundinamarca.gov.co

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b08bb6284bfbeeb7403a030400d923bb95a8bb65930a50f9039d066c5525837**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 274**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00138-00
<b>Demandante:</b>	MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO, identificada con C.C. 52.122.995, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto la señora MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO, identificada con C.C. 52.122.995, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00138-00  
Demandante: MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 18 de junio de 2020, distinguida con el número de radicado E-2020-66426, mediante la cual la señora MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO, identificada con C.C. 52.122.995, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 8043 del 20 de agosto de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que alleguen certificación en la que se indique de manera detallada, el trámite interadministrativo o trazabilidad dada a la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial elevada por la docente MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO, identificada con C.C. 52.122.995, cuyo radicado correspondió al No. 2019-CES-783033 del 2 de agosto de 2019 y especifique en los términos del parágrafo único del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la fecha exacta de radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**DÉCIMO.- RECONOCER** personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 23 y 24 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com  
cobis2626@hotmail.com  
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co  
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co  
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2666c9397b1ce824deb96d1b879d7dac790be9bfec67469700db63f264a2d5**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 261**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00141-00
<b>Demandante:</b>	CRISTIAN ERNESTO HENAO OROZCO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Decisión:</b>	Auto remite proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor CRISTIAN ERNESTO HENAO OROZCO, identificado con C.C. 1.022.398.947, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

**CONSIDERACIONES**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.***

***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.***

***ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:***

Expediente: 11001-3342-051-2022-00141-00  
Demandante: CRISTIÁN ERNESTO HENAO OROZCO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

REC

Expediente: 11001-3342-051-2022-00141-00  
Demandante: CRISTIÁN ERNESTO HENAO OROZCO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[kirhian94@hotmail.com](mailto:kirhian94@hotmail.com)  
[angelagilvalero@gmail.com](mailto:angelagilvalero@gmail.com)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130e6a6303e50b164c293ea04d00b4600ef9308bd797a5022b2e1a83c2c72552**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**